

DERECHO DE TRANSMISION. SUCESIONES. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

Resumen

Derecho de transmisión: sobre si corresponde o no tramitar la sucesión del trasmitente.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS Y DERECHO

Compraventa

Por escritura que en Montevideo autorizó el 16.8.1962 el Esc. ER y cuya primera copia fue inscrita en el Registro de Traslaciones de Dominio de Pando, MAB (divorciado de sus únicas nupcias con AAB) enajenó por título compraventa y modo tradición a JFMP (casado en únicas nupcias con MMP), AFMP (casado en primeras nupcias con MAT) y RMP (casado en primeras nupcias con MEA), en común proindiviso y por partes iguales, el inmueble padrón 0000.

Sucesiones de JFMP y MMP

JFMP falleció en Montevideo el 15.12.2003, intestado, casado en únicas nupcias con MMP; MMP falleció en Montevideo el 31.5.2004, intestada, viuda de sus únicas nupcias con JFMP. Sus sucesiones se tramitaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de ... Turno, en el expediente caratulado «JFMP y otros. Sucesión». Del certificado de resultancias de autos expedido el 21.8.2007 surge que se declararon herederos de JFMP sus hijos legítimos, MCMP y JFMP, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge superviviente por sus gananciales, y herederos de MMP sus hijos legítimos, MCMP y JFMP, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios de JFMP.

Sucesiones de AFMP y MAT

AFMP falleció intestado en Montevideo el 20.2.1973, casado en primeras nupcias con MAT. Su sucesión se tramitó inicialmente ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno, y luego, ante el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno, en el expediente caratulado «AFMP. Sucesión». Del certificado de resultancias de autos expedido el 27.9.2022 y su ampliación, expedida por el mismo escribano el

20.4.2023, surge que se declararon únicos y universales herederos sus hijas legítimas, MSMT y ATMT, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite (MAT) por sus gananciales.

MAT falleció intestada en Montevideo el 9.1.2001. Su sucesión se tramitó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de ... Turno, en el expediente caratulado «MAT. Sucesión». Del certificado de resultancias de autos expedido el 19.4.2023 surge que se declararon únicas y universales herederas de la causante sus hijas legítimas, MSMT y ATMT.

Sucesiones de RMP y MEA

MEA falleció intestada en Montevideo el 20.4.1990, casada en únicas nupcias con RMP; RMP falleció intestado en Montevideo el 26.9.1991, viudo de sus únicas nupcias con MEA. Sus sucesiones se tramitaron ante el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno, en el expediente caratulado «MEA y RMP. Sucesión». Del certificado de resultancias de autos expedido el 25.5.2023 surge que se declararon: *a)* únicos y universales herederos de la causante MEA sus nietos MVMY y MMY, por derecho de transmisión de su padre, DRMA, y sus nietos CMEM, APEM, JAEM y SREM, por derecho de transmisión de su madre, AMMA, quienes aceptan bajo beneficio de inventario y sin perjuicio de los derechos del cónyuge de la causante; *y b)* únicos y universales herederos del causante RMP sus nietos MVMY y MMY, por derecho de transmisión de su padre, DRMA, y sus nietos CMEM, APEM, JAEM y SREM, por derecho de transmisión de su madre, AMMA, quienes aceptan bajo beneficio de inventario.

Sucesión de SREM

SREM falleció en la Ciudad de la Costa el 24.4.2022, intestado, soltero y en relación concubinaria con MGEC. Su sucesión se tramitó ante el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno, en el expediente caratulado «SREM. Sucesión». Del certificado de resultancias de autos expedido el 16.5.2024 surge que se declaró única y universal heredera del causante su concubina supérstite, MGEC.

Resumen de hechos; derecho de transmisión

- *A* (causantes originarios): MEA (fallecida el 20.4.1990) y RMP (fallecido el 26.9.1991).
- *B 1* (trasmisor o trasmisante): DRMA, hijo de los causantes originarios, fallecido el 13.12.2012 y cuya sucesión se tramitó sin incluir la parte indivisa del bien que le correspondía en la sucesión de sus padres (RMP y MEA), con declaración de herederos.
- *B 2* (trasmisor o trasmisante): AMMA, hija de los causantes originarios, también fallecida luego de los causantes originales, cuya sucesión no fue tramitada.
- *C 1* (trasmisario): MVMY y MMY, nietos de los causantes originarios.
- *C 2* (trasmisario): CMEM, APEM, JAEM y SREM, nietos de los causantes originarios.

Tramitaron la sucesión de *A* y se declararon herederos sus nietos (*C*), por derecho de transmisión. No tramitaron la sucesión de uno de los trasmisores o trasmisantes (*B 2*).

II. CONSULTA

Se proyecta la enajenación del inmueble padrón 0000 por parte de los herederos de los adquirentes de la compraventa de 1962. En el inmueble se prevé la construcción de un edificio, lo que hace que los títulos de propiedad sean objeto de revisión y control por diferentes profesionales. En ese sentido, resulta necesario resolver: *a)* si operó correctamente el derecho de transmisión en la sucesión de MEA y RMP; *b)* si corresponde o no la tramitación de la sucesión de AMMA (trasmitente), y *c)* en caso de ser necesario tramitar la sucesión de los trasmitentes, si corresponde o no la inclusión de la cuota parte del bien.

El derecho de transmisión se encuentra regulado en el artículo 1040 del Código Civil, que establece:

ARTÍCULO 1040. Si el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia que se le ha diferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha diferido.

Pero no podrá ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (artículo 1052, inciso 3.º).

En doctrina existen al menos dos posiciones respecto del tema de referencia:

- *Teoría clásica o de doble adquisición.* El heredero del primer causante al que se le difiere la herencia, aunque muera sin haberla aceptado o repudiado, transmite a sus herederos dicha herencia. En la transmisión hay una doble transmisión de bienes: una del causante original al trasmitente (*B*) y otra del trasmitente (*B*) a los transmisarios (*C*). Dado que los transmisarios (*C*) suceden únicamente al trasmitente (*B*), solo deben tener capacidad sucesoria respecto de él; es indiferente que no la tengan respecto del causante originario, ya que no son herederos suyos. Entre los exponentes defensores de esta posición se encuentra VAZ FERREIRA.
- *Teoría moderna o de adquisición directa.* El heredero del primer causante al que se le difiere la herencia transmite a sus herederos la facultad de aceptarla o repudiarla, facultad de naturaleza patrimonial que ingresa al patrimonio del sucesor, quien al ejercerla aceptándola concluye el proceso respecto del primer causante. Es decir, el trasmisario (*C*) sucede al primer causante directamente, por lo que ejerce un derecho propio. El trasmisario (*C*) deviene heredero de dos herencias, la de su trasmitente y la del causante original, y por ello tiene que ser capaz de suceder a las dos sucesiones. El trasmitente (*B*) solo transmite la delación, no los bienes de la herencia del causante original; estos nunca ingresaron en su patrimonio ni formaron parte de su herencia. Entre los exponentes afines a esta postura se encuentran CAROZZI y ANIDO.

En jurisprudencia parecería también seguirse las dos posiciones. En ese sentido, se encuentran, entre otras, las siguientes sentencias:

- *Tribunal de Apelaciones de Familia de 2.º Turno, sentencia 98/2018.* Siguiendo la posición de CAROZZI, entiende que no es necesario tramitar la sucesión de *B*: basta la aceptación —expresa o tácita—, no es necesaria la tramitación de la sucesión. Entiende también que «la

aceptación expresa o tácita se puede realizar independientemente del proceso sucesorio». El Tribunal sostuvo que no es necesario tramitar la sucesión del trasmisor. Los trasmisarios (C) deben aceptar la sucesión del transmitente (B) y aceptar luego la del causante originario (A), pero dicha aceptación puede ser tácita y no requerir la tramitación del proceso sucesorio del transmitente (B). En la medida en que el trasmisario aceptó la herencia del causante originario, se entiende que aceptó pura y simplemente la sucesión del trasmisor.

- *Tribunal de Apelaciones de Familia de 1.º Turno, sentencia 758/2022*. En este caso, el Tribunal, en un caso de transmisión, estableció que debía tramitarse el proceso sucesorio del trasmisario, a fin de establecer quiénes son sus herederos. «BB falleció con posterioridad a su madre, por lo cual el derecho de aceptar o repudiar la herencia ingresó en su patrimonio, conforme lo dispuesto por el artículo 1040 del Código Civil. Por lo tanto, ese derecho de repudiar o aceptar se transmite a sus herederos. Es por ello que deberá tramitarse el proceso sucesorio de BB, a fin de establecer quiénes son sus herederos».

En la posición tradicional, el inmueble pasó del patrimonio de primer causante al patrimonio del trasmisario, y luego, al patrimonio del transmitente, por lo que correspondería incluir el inmueble en la sucesión del causante originario y del transmitente. Para la posición moderna, el inmueble pasó del patrimonio del primer causante directo al del trasmisario, sin pasar por el patrimonio del transmitente.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

En el caso planteado se configuró el derecho de transmisión establecido en el artículo 1040 del Código Civil, ya que los hijos de los causantes originarios fallecieron antes de haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, sin manifestarse al respecto. Los trasmisores transmiten a sus herederos el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, no la cuota parte de los bienes. En ese sentido, no resulta procedente tramitar la sucesión de los trasmisores. En el proceso sucesorio de los causantes originarios se debió probar documentalmente el fallecimiento del trasmisor, así como la vocación hereditaria de los trasmisarios.

Respecto de lo indicado en el inciso segundo del artículo 1040 —«Pero no podrá ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite»—, puede aceptarse la herencia sin necesidad de realizar el trámite sucesorio. La aceptación de la herencia del trasmisor se rige por los principios generales y puede ser expresa o tácita. Por ello, puede sostenerse que al aceptar la herencia de los causantes originales, se entiende aceptada tácitamente la sucesión de los trasmisores, ya que esta facultad solo la puede ejercer en su calidad de heredero del trasmisor.

Desde punto de vista registral, como se indica en informes publicados oportunamente (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2014), no se ve afectado el tracto sucesivo del inmueble, en la medida en que en el certificado de resultancias de autos de los causantes originarios figuran como herederos los trasmisarios, y esta inscripción habilita la siguiente.

IV. OBSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

A efectos aclaratorios, corresponde indicar que la consulta planteada no refiere a una futura e hipotética situación en la que se observe el título; este ya fue observado, por el Esc. XX, quien tiene un criterio diferente: se adhiere a la teoría clásica y sostiene que corresponde tramitar la sucesión del transmitente, a fin de establecer quiénes son sus herederos.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El bien inmueble objeto de la consulta fue adquirido en 1962 por los tres hermanos, todos casados y en régimen legal de bienes. Hoy se proyecta la enajenación del inmueble por parte de los herederos de los adquirentes de la compraventa de 1962, en el que, según informa la consultante, se proyecta construir un edificio de propiedad horizontal.

De la documentación proporcionada surge que los propietarios que adquirieron el bien en 1962 y sus cónyuges han fallecido.

DRMA falleció intestado y se tramitó su sucesión, pero no se incluyó la parte indivisa que le corresponde en la sucesión de sus padres. Pero respecto de AMMA, no se tramitó sucesión, y es en este punto que la consultante refiere a que no es necesario tramitarla.

En el presente informe daremos respuesta a las consultas realizadas.

I. SI OPERÓ CORRECTAMENTE EL DERECHO DE TRASMISIÓN EN LA SUCESIÓN DE MEA Y RMP

Debemos primero tener una noción de cuándo estamos en presencia del derecho de transmisión y qué elementos son necesarios para que este se dé (vé. la transcripción que hace el consultante del art. 1040 de nuestro Código Civil).

Para que opere el derecho de transmisión debemos tener tres sujetos:

- el *primer causante*, quien fallece primero, a consecuencia de lo cual se ha producido la apertura legal de la sucesión;
- el *transmitente*, segundo causante, quien defirió la herencia o legado del primer causante al fallecer sin haber aceptado o repudiado la herencia y sin las condiciones y el tiempo para hacerlo;
- el *transmisario*, a quien se deriva la facultad de aceptar o repudiar la herencia del primer causante o legado instituido.

Entendemos que en el caso en consulta se dan los presupuestos para que operen el derecho de transmisión. MEA y RMP fallecieron en 1990 y 1991; por tanto, se abrió legalmente la sucesión. La herencia es deferida a sus hijos, DRMA y AMMA, los transmitentes. DRMA y AMMA fallecieron sin aceptar ni repudiar la herencia y sin las condiciones y el plazo para hacerlo. Los nietos —MVMY, MMY, CMEM, APEM, JAEM y SREM— aceptaron la herencia de MEA y RMP, y, por lo tanto, también la de DRMA y AMMA.

Surge, entonces, otra cuestión a dilucidar: ¿quién hereda al primer causante, el transmitente o el transmisario? Y como refiere la consultante, en doctrina existen dos posiciones.

En la posición *tradicional*, el heredero del primer causante es el trasmisario, porque la herencia es adquirida por este al momento de la muerte del primero (C. Civil, art. 1039), sin perjuicio de que el trasmisario ejerza el derecho de aceptar o repudiar. El patrimonio de primer causante pasa al patrimonio del trasmisario, y luego, al patrimonio del heredero, por lo que correspondería incluir los bienes que integran el patrimonio del causante originario y del trasmisario. La aceptación del heredero confirma la adquisición del heredero. Quien hereda al primer causante es el heredero. Entre quienes sostienen esta posición están CESTAU, VAZ FERREIRA (1984: 27 y ss.) y AREZO PÍRIZ (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 1997: 302).

Para la posición *no tradicional*, el heredero del primer causante es el trasmisario. Sostiene que la herencia no se adquiere hasta el momento de la aceptación y que el heredero, al fallecer sin aceptar, no la adquirió. Es el trasmisario quien adquiere la herencia por ser quien la acepta, por lo que es llamado en calidad de heredero (C. Civil, art. 1053). La aceptación del heredero provoca la adquisición directa de la herencia, sin pasar por el patrimonio del heredero. Quien hereda al primer causante es el heredero. Esta posición es sostenida por ANIDO (1994: 222), a quien adhirieron CARROZI e YGLESIAS, entre otros. Para esta posición, el inmueble pasó del patrimonio del primer causante directo al patrimonio del heredero, sin pasar por el patrimonio del heredero.

La Comisión de Derecho Civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1039 del Código Civil, sostiene que la herencia se adquiere en el momento mismo de la muerte del causante de manera resoluble. Esto es, que el heredero, al fallecer, ya había adquirido la herencia de manera resoluble, y la aceptación del heredero la convierte en definitiva. Como consecuencia, quien hereda del primer causante es el heredero.

VILLAR hace un estudio interpretativo y conciliador de las dos posiciones que hay en doctrina y concluye que: a) «En nuestro derecho, la herencia se adquiere desde la apertura legal de la sucesión, en forma automática pero resoluble, ya que está sujeta a la voluntad del heredero, quien podrá aceptar o repudiar dicha herencia» (VILLAR, 2014: 137). b) «Es el heredero y no el heredero quien hereda al primer causante, debido a que la herencia es adquirida por el heredero desde el fallecimiento del primer causante, sin perjuicio de la derivación de la opción de aceptar o repudiar a favor del heredero» (*idem*). c) «No se produce la confusión patrimonial automática del patrimonio del causante con el patrimonio del heredero» (*idem*) sino a partir de la aceptación pura y simple.

II. SI CORRESPONDE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA TRASMISARIO AMMA

Este tema ha sido ampliamente consultado, dado que, en la práctica, y ante un caso de derecho de transmisión, se tramita la sucesión del primer causante —y se declara heredero al heredero por derecho de transmisión o se declara heredero al heredero, sin perjuicio del derecho de transmisión a favor del heredero, redacción que refleja la posición que se toma acerca de quién hereda al primer causante, aunque muchas veces sin que el redactor sea consciente de ello—, pero no se tramita la sucesión del heredero. Luego surge la duda —y la consiguiente consulta— acerca de la incidencia de tramitar la sucesión del heredero.

Desde el punto de vista del derecho sustancial, vimos que es discutido a nivel doctrinario en qué momento se adquiere la herencia si desde la muerte del causante —aunque en forma resoluble— o recién con la aceptación, en forma retroactiva. Lo que no se discute es que, una vez aceptada la herencia, cualquiera sea la posición doctrinaria que se tome, el heredero adquirió los derechos y obligaciones del causante, que no se extinguieron por la muerte de manera definitiva. Tampoco se discute que la herencia se pueda aceptar sin necesidad de tramitar el proceso sucesorio.

El artículo 1062 del Código Civil establece que «la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. [=] Expresa es cuando se toma el título de heredero, y tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero». Y el artículo 1063 del mismo código nos dice que «se entiende que alguien toma el título de heredero cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero o en un acto de tramitación judicial». La aceptación tácita se produce cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y el artículo 1064 del Código Civil establece que los actos puramente conservatorios, los de inspección y administración provisoria urgente no son actos que suponen por sí solos la aceptación. Por tanto, la aceptación —expresa o tácita— puede hacerse independientemente de la realización del proceso sucesorio. La tramitación del proceso sucesorio puede ser un medio para aceptar la herencia, pero de ninguna manera es un requisito para la adquisición de la herencia ni para la disposición válida y eficaz de los bienes hereditarios. Una vez que el heredero aceptó la herencia, sin necesidad de haber tramitado el proceso sucesorio, la habrá adquirido de manera definitiva y podrá disponer de los bienes hereditarios válida y eficazmente.

Ante la pregunta de si es necesario —desde el punto de vista sustancial— tramitar la sucesión del transmitente para que el trasmisario pueda adquirir los bienes hereditarios y disponer de ellos, la respuesta es *no*.

Desde el punto de vista registral, la declaratoria de herederos suele hacer mención tanto al transmitente como al trasmisario, ya sea porque se declaró heredero al transmitente sin perjuicio del derecho de transmisión a favor del trasmisario o porque se declaró heredero al trasmisario por derecho de transmisión del transmitente, con lo cual el encadenamiento *primer causante – transmitente – trasmisario* surge correctamente. Por lo tanto, en lo que refiere al tracto sucesivo registral, en los hechos, la omisión de la tramitación del proceso sucesorio del transmitente no suele generar inconvenientes a los efectos de que la enajenación que realice el trasmisario pueda acceder al registro correspondiente.

Respecto al aspecto procesal, a entender de esta comisión, técnicamente correspondería tramitar las dos sucesiones, por haber dos transmisiones del derecho de propiedad. Sin embargo, en los últimos años se han dictado diversas sentencias desestimando la necesidad de tramitar la sucesión del transmitente.¹

1 Además de la sentencia 98/2018, referida por la consultante, pueden considerarse la 72/2024 y la 570/2024.

III. CONCLUSIONES

- Desde el punto de vista sustancial, no es necesario el trámite sucesorio para la adquisición de la herencia ni para disponer válida y eficazmente de los bienes hereditarios. La herencia puede aceptarse tanto de manera tácita como expresa.
- Desde el punto de vista registral, en los hechos, no suelen presentarse problemas de tracto sucesivo para que la enajenación que realice el trasmisario pueda acceder al sistema registral, pues a pesar de no haberse tramitado la sucesión del trasmisario, la declaratoria judicial declara heredero al trasmisario o declara heredero al trasmisario, sin perjuicio del derecho de transmisión a favor del trasmisario. Y una vez inscripto el certificado de resultancia de autos del primer causante, surge como último titular registral el trasmisario.
- En el aspecto procesal, si bien, a entender de esta comisión, técnicamente correspondería tramitar las dos sucesiones —por haber dos derivaciones de la propiedad del bien—, en los últimos años se han dictado diversas sentencias que sostienen que no es necesario tramitar la sucesión del trasmisario. Dicha situación, sumada a la irrelevancia sustancial del proceso y al hecho de que los trasmisarios ya surjan como últimos titulares registrales, consideramos, justifica que el escribano, al estudiar los títulos, pueda cumplir con su diligencia sin necesidad de exigir la tramitación de la sucesión del trasmisario.
- En el caso concreto, operó correctamente el derecho de transmisión, y desde el punto de vista registral no se plantean dificultades. En el aspecto procesal, fundamentado en las sentencias referidas, esta comisión considera que no resulta exigible la tramitación de la sucesión de AMMA ni la inclusión de la cuota parte indivisa del bien en la sucesión de DRMA.
- A pesar de la no exigibilidad de la tramitación de la sucesión del trasmisario, esta comisión considera relevante tener presente que los bienes ingresan primero al patrimonio de los trasmisarios y luego pasan al patrimonio de los trasmisarios. Dicha situación tiene consecuencias prácticas; a vía de ejemplo, un eventual embargo al trasmisario durante el período en que fue propietario alcanzaría el bien.

Esc. Verónica Ubillos
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ANIDO BONILLA, Raúl (1994). «El derecho de transmisión. Apuntes para su estudio». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 80, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 217-234.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1997). Comisión de Derecho Civil (informante: Enrique AREZO PÍRIZ). «Sucesiones. Derecho de transmisión. Aceptación de herencia. Repudiación de herencia. Impuesto a las transmisiones patrimoniales». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 83, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 296-305.

- (2010). Comisión de Derecho Civil (informante: Gustavo ECHAVARRÍA). «Derecho de transmisión. Proceso sucesorio. Cesión de derechos hereditarios. Declaratoria de herederos». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 190-195.
- (2014). Comisiones de Derecho Civil (informante: Juan Pablo VILLAR) y de Derecho Registral (informante: Mercedes AZAR). «Derecho de transmisión. Sucesiones. Principio de tracto sucesivo. Certificado de resultancias de autos». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 100, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 312-334.

VAZ FERREIRA, Eduardo (1984). *Tratado de las sucesiones*, tomo quinto. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

VILLAR, Juan Pablo (2014). «Reflexiones sobre la adquisición de la herencia, la confusión patrimonial y el derecho de transmisión». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 100, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 93-138.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Karen Bonner, M.^a Beatriz Cajarville, M.^a Inés Casatroja, Gustavo Echavarría, Agustina Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Natalia Hartmann, Florencia Manfredi, M.^a del Rosario Marchese, M.^a Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Marielle Oberthaler, Joséln Olivera, Margarita Puertollano, M.^a del Pilar Ramírez, Ana Realini, Adriana Silva, Verónica Ubillos, M.^a Beatriz Vázquez, M.^a Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 18.3.2025, expediente 3074/2024.*